



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.984

"DE NAVARRETE, HUGO JAVIER
S/ QUEJA EN CAUSA N° 21.271
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
ZARATE CAMPANA".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.984-Q, caratulada: "De Navarrete, Hugo Javier s/ Queja en causa n° 21.271 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate Campana"

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, por auto dictado el 11 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa oficial contra el decisorio que -rechazando el remedio de la especialidad- confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que le impuso a Hugo Javier De Navarrete una multa de mil pesos (\$ 1000) y estableció la clausura por cinco días (5) del local comercial rubro despensa ubicado en Av. 11 n° 582 de la localidad de Lima, por hallarlo responsable de la infracción al art. 6 de la ley 13.178 (v. fs. 22/23 vta.).

Para así fallar, identificó la crítica de la parte en la omisión de respuesta al planteo basado en la violación a las garantías constitucionales de juicio previo y debido proceso legal -art. 18, Const. nac.- con cimiento en "...la ausencia de actos procesales entre la

///

declaración indagatoria contravencional y el dictado del fallo" de condena (v. fs. 22 y vta.).

Agregó que ello le impidió formular presentación alguna sobre los hechos ventilados, las pruebas de la causa y otras consideraciones que podría haber efectuado el imputado, en desmedro de una efectiva defensa y las garantías precitadas.

Abocada al juicio propiamente dicho, el Tribunal de Alzada departamental repasó las causales de impugnabilidad específicas de la vía incoada -art. 491, CPP- y descartó que se halle configurado uno de dichos supuestos (v. fs. 22 vta./23). Transcribió parcelas de la respuesta brindada en la sentencia revisora, y advirtió que al descartar -de tal modo- la vulneración de derechos y garantías alegada por la parte, decae el planteo de nulidad de la defensa. En refuerzo, añadió que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador excluyó el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada, y citó -a tales fines- numerosos precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 23 y vta.).

II. En objeción, el defensor oficial *ad hoc* de Zárate-Campana, doctor Hernán Claudio Larrondo, interpuso queja (v. fs. 25/29).

En primer lugar, afirmó que la vía denegada portó la denuncia de omisión de tratamiento "...a un planteo específico formulado en el recurso de apelación" en confronte con el art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 25 vta. *in fine*). Agregó que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.984

análisis sobre la procedencia del carril le compete exclusivamente a esta Suprema Corte y denunció que la Cámara incurrió en exceso al evaluar cuestiones que hacen al fondo del recurso extraordinario (v. fs. 26).

Advirtió que el auto denegatorio reiteró lo argüido en la sentencia revisora, cuestión que -amén de evidenciar el aludido exceso- no guarda relación con el planteo formulado por su parte (v. fs. cit. y vta.). Señaló que el agravio esencial se cimenta en que el Juzgado Correccional no corrió el debido traslado a su parte, imposibilitando el ejercicio de la defensa material (v. fs. 35 vta.).

Destacó la ausencia de tratamiento y respuesta a los menoscabos constitucionales -art. 18, Const. nac.- expuestos previamente en el recurso de apelación, y transcribió los párrafos en los que esgrimió la cuestión que denuncia omitida, así como la cita de precedentes del Máximo Tribunal nacional en refuerzo de su postura (v. fs. 26 vta./28 vta.).

Para finalizar, esgrimió que "...el silencio absoluto" del Tribunal de Alzada local implica un menoscabo al art. 168 de la Constitución provincial, y petitionó que se declare la nulidad de lo resuelto y se devuelva en pos de un nuevo pronunciamiento (v. fs. 28 vta./29).

III. La queja prospera.

En efecto, tal como lo puso de manifiesto la parte, lo afirmado por el *a quo* en punto a que la preterición a que se refiere el art. 168 de la

///

Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento, implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis* CPP).

IV. No obstante, el recurso debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 *bis* de la ley 5827 t.o.

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada -v. reseña de agravios a fs. 11/12, y tratamiento de fs. 13-, y si bien es cierto que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley no incoado en autos.

Cabe recordar que la vía de nulidad tiene por finalidad el contralor del cumplimiento de ciertas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.984

formalidades prescriptas por la Constitución provincial para las sentencias definitivas, por lo que sólo apunta al fallo en sí mismo, sin que tampoco quepa incursionar en los procedimientos previos a la mentada decisión definitiva.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja articulada por el defensor oficial *ad hoc* de Zárate-Campana, doctor Hernán Claudio Larrondo a favor de Hugo Javier De Navarrete (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 491, 493 del CPP y 31 *bis* de la ley 5827 t.o.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°415